



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE
MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2393 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena dispuso decidir de fondo Procedimiento Sancionatorio Ambiental, declarando responsable a los señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO, FAVIO OROZCO HERRERA y JOSÉ OROZCO GALINDO por los cargo formulados mediante Auto No. 1513 de 2009, de igual forma, se les impuso sanción pecuniaria y la obligación de demoler a sus respectivas costas de las obras construidas sin el permiso de la Autoridad Ambiental. Expediente 3552

Que encontrándose dentro del termino legal, mediante escrito radicado con el No. 0952 de 2014, el doctor RAFAEL TOVAR, actuando en representación de los señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO, FAVIO OROZCO HERRERA, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2393 de 2013. Señalando que:

PRIMERO: mediante el auto 1513 de fecha nueve (9) de octubre de 2009 emanado del despacho a su digno cargo, se dispuso en su artículo segundo la formulación de cargos a mis poderantes consistente en: "Violación a lo dispuesto en el numeral 3 literales a) y b) del artículo 238, numeral 8 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 literales b) y f del decreto 2811 de 1974 y en los numerales 3 y 10 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1977, todo ello configurado por "La alteración nociva del flujo natural de las aguas del arroyo Caraballo y por consiguiente el caño la ensenada a raíz de la construcción de unas estructuras que causan obstrucción a la altura del predio denominado San Antonio de propiedad del señor Fabio Orozco y que estas estructuras fueron construidas sin solicitar los permisos y sin los estudios requeridos para la ubicación de los mismos". Simple y llanamente la anterior imputación de cargos es clara al precisar que la ocurrencia de estos hechos tuvieron como escenario el cauce del arroyo Caraballo a la altura del predio rural denominado SAN ANTONIO de propiedad del señor FABIO OROZCO HERRERA, por consiguiente por presunción legal que admite prueba en contrario, se tiene como presunto infractor a las normas ambientales al propietario de la finca, no obstante este proceso administrativo sancionatorio desde el inicio de esta investigación ha venido formulando por igual esos mismos cargos a mis poderantes señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO, FABIO OROZCO HERRERA y al denunciante de estos hechos señor JOSÉ OROZCO GALINDO, quien ha venido figurando como presunta víctima, todas estas anomalías quedaron consignadas en el informe de fecha 20 de febrero de 2012 que rinde RAMÓN PINEDA MORALES al coordinador LUIS JIMÉNEZ DE LA CRUZ, entre las recomendaciones de ese informe se dice textualmente en su numeral 2 lo siguiente: " 2. La oficina jurídica debe valorar que las evidencias recabadas durante la presente durante la presente visita de inspección se refieren, en los casos de los señores Díaz Quintero y Orozco Galindo a hechos diferentes a los imputados en el auto 1513 de octubre 9 de 2009 y AUTO 411 de 2011 puesto que el lugar en donde ocurren las infracciones



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

ambientales no es en el predio San Antonio y a fin de actuar en derecho y ahondar en garantías es necesario abrir dos nuevos procesos sancionatorio contra los citados señores, de acuerdo a lo evidenciado en el presente informe técnico. Es decir es necesario desvincular a los señores Adolfo Díaz Quintero y Al Señor José Orozco Galindo del proceso sancionatorio cursante". De acuerdo con las recomendaciones hechas por los técnicos de CORPAMAG en sus distintas visitas practicadas al lugar de los acontecimientos de estos hechos sancionatorios sus conclusiones son absolutamente ciertas y valederas, porque lo real y verdadero es que las imputaciones o cargos formulados al señor ADOLFO DÍAZ QUINTERO a lo largo del proceso son erróneas ya que se trata de hechos diferentes, escenificados en un predio del cual no es propietario, estas falsas apreciaciones desde el inicio del proceso sancionatorio eran más que suficiente para exonerar a mi poderdante de toda culpa, ya que la formulación de cargos estaba apoyados en una falsa motivación. Con base en los hechos y consideraciones anteriores se llega a la conclusión de que la formulaciones de cargos son las mismas para los presuntos implicados en estos hechos, o sea que todos son responsables de las infracciones cometidas al medio ambiente por los cargos relacionados con los hechos ocurridos en el predio San Antonio, razón tenían los señores representantes de CORPAMAG quienes sin ser abogados llegaron a la conclusión de que para poder determinar la responsabilidad de cada uno de los actores en la violación de las normas que regulan el medio ambiente en el manejo irregular que le han dado los implicados a las aguas del arroyo de Caraballo era necesario e indispensable por ley, abrir el proceso o expediente para no caer en el yerro administrativo que hoy denunciemos como una causal de nulidad. De no ser así se estaría vulnerando el derecho a la defensa de mis poderdantes, proceder contrario al principio universal de la igualdad ante la ley, recordemos que nadie puede ser juzgado o condenado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, con el actuar irregular de la presente actuación administrativa a todas las luces vislumbra un acto arbitrario contrario a la normatividad administrativa, hay una falsa motivación por ser engañosa o simuladas las pruebas practicadas y receptadas en el lugar de los hechos, nunca pudieron ser controvertidas, para sus prácticas jamás se nos notificó, se ordenaron varias inspecciones o visitas al lugar de los hechos a las cuales no se pudo concurrir por desconocer el día y la hora para la práctica de las diligencias como se puede comprobar con una vista al expediente. De no atender nuestras suplicas o requerimiento de reponer la resolución de la resolución 2393 del 18 de octubre del 2013, solos nos resta la oportunidad de plantear esta querrela ante el contencioso administrativo, fundamento nuestra petición en lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3° de la ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: mis poderdantes señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO, FAVIO OROZCO son respetuosos de la ley y acatan las decisiones o providencias que provengan de las autoridades legalmente instituidas y por esto en estas mismas circunstancias acatamos su fallo y a su vez atendimos las recomendaciones provenientes de los miembros de esa Corporación, de tal manera que enterados de que realizar obras o efectuar trabajos de infraestructura relacionados con el medio ambiente es absolutamente indispensable solicitar permisos a CORPAMAG, de inmediato se suspendieron algunos programas de restablecimiento o reparación de canales adicionales con alguna dependencia del arroyo de Caraballo, a su vez, el señor FAVIO OROZCO HERRERA ordeno la destrucción inmediata de la tranca construida rústicamente con materiales de desecho de madera, sacos de arena cuya construcción, fue levantada con el único propósito de proteger de la ola invernal en el momento al predio San Antonio, y evitar de esta manera las inundaciones cuyos perjuicios hubieran sido incalculables al represarse las aguas en las áreas de pastoreo de



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

los semovientes que pastaban para esa época en la finca. El levantamiento o destrucción de la trinchera fue verificada por la oficina de Pivijay.

TERCERO. A pesar de los yerros administrativos que se han incurrido en este proceso, haciendo uso del derecho a controvertir los cargos en contra de mis apadrinados como lo hicimos en los descargos los cuales fueron aceptados o admitidos en el radicado 7363 de noviembre 20 de 2009. Estamos convencidos y creemos en la inocencia de que mi poderdante ADOLFO DÍAZ QUINTERO, porque los cargos que le fueron formulados no son ciertos carecen de piso probatorio. Es falso de que hallan levantados muros o trincheras en sus tierras con el objeto de desviar el curso natural de las aguas del arroyo Caraballo para demostrarlo nos permitimos aportar como prueba, la documentación que fue puesta oportunamente a consideración de la oficina de CORPAMAG Pivijay ósea el día 20 de enero de 2013, para que formara parte de este expediente en la presente investigación administrativa con el objeto de que su contenido fuera tomado en cuenta y valorado como prueba, mas sin embargo en la última diligencia que se llevó a cabo en los predios de propiedad del señor Díaz no se mencionó ni se tuvo en cuenta para nada se hizo caso omiso de ella, muy a pesar de que nuestro interés era demostrar que mi poderdante no había hecho nada irregular, ni mucho menos de haber intentado variar el curso de las aguas del arroyo Caraballo, que tal vez lo que hubo fue un mal entendido al limpiar o recuperar la infraestructura allí existente las cuales fueron construidas por el propietario anterior SEBASTIÁN DE JESÚS PABON PABON (QEPD), cuyas obras se fundamentaron en un estudio técnico elaborado en el año 1978 con la asesoría gratuita del instituto colombiano de reforma agraria INCORA, realizada en los predios rurales de su propiedad denominados "SAN PEDRO, GAMBO DE VIDA, TIERRA FERTIL, PELECHUA, QUEBRACHAL, LA RESERVA, LA NUEVA LUCHA y TABAQUITO", en donde supuestamente se ubica el área en donde se levantó o se construyó el trincho o la trancha de la cual se le acusa al señor Díaz de haber construido, al pasar estos inmuebles a ser de propiedad del señor ADOLFO DÍAZ QUINTERO, adquiridos por compra hecha a la cónyuge sobreviviente y los descendientes del causante, esta infraestructura levantada sobre la finca relacionada con este proyecto por estar en estado de abandono, su nuevo propietario quiso rehabilitar parte de estos trabajos y tal vez, estas obras de mantenimiento la mente calunienta de los enemigos gratuitos que nunca faltan para denunciar a mi poderdante como ejecutor de obras encaminadas a desviar las aguas del arroyo Caraballo direccionadas hacia sus fincas. Repito, el auto que formulo los cargos a mi poderdante Adolfo Díaz, no se precisa alguna clase de hechos referente a las obras de protección de inundaciones en los predios de su propiedad, geográficamente no se ubica lugar o en cuales de sus fincas altero o desvió el curso natural del arroyo de Caraballo, en consecuencia carece de veracidad alguna los cargos formulados en el auto 1513 de 2009.

CUARTO. Refiriéndonos nuevamente a los hechos relacionados con los cargos formulados a mi poderdante FAVIO OROZCO HERRERA, tenemos que admitir que la inspección técnica ambiental realizadas en diferentes fechas por los funcionarios de esa corporación al predio San Antonio, nunca le fue notificado de la presencia de la comisión en el lugar de los hechos, por lo tanto nunca pudo ejercer derecho a la defenderse de la imputación de esos cargos por lo tanto jamás fue escuchado para exponer sus argumentos del porque tuvo que construir la trinchera, el solo se enteró de las presuntas infracciones cometidas a las leyes ambientales cuando se le notifico la Resolución 1513 en el 2009, ahora bien, la visita practicada por la comisión de CORPAMAG el día



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

22 de julio de 2009 fecha en la cual se observó la construcción de la estructura o trincho armada con sacos de arena no se levantó acta alguna, que dejara por sentado la imposición que dejara por sentada la imposición de una medida preventiva encaminada a su retiro inmediato o la destrucción de la referida estructura ni embargo, no fue necesario que la Corporación impartiera esa orden, porque mi poderdante lo hizo de manera inmediata por iniciativa propia. Con la construcción del trincho no se causaron daños a terceros, al medio ambiente, a los RNR presentes en la zona y mucho menos a paisajes o a la salud humana.

QUINTO Respecto a la alcantarilla que recoge las aguas y las conduce por medio de un pequeño cauce conocido como LA ENSENADA siempre se ha tenido como intermitente ya que solo se activa en época de invierno, que es cuando receipta aguas del arroyo de Caraballo y su recorrido es como de un kilómetro cruzando de 2 a 3 predios, por lo que es impreciso y atrevido decir que con la obstrucción de su boca con pequeños sacos de arena "se estaba alterando de forma nociva el flujo natural de las aguas del arroyo Caraballo y por consiguiente el caño la ensenada" por cuanto el diámetro de la alcantarilla es de 12 pulgadas y para la época de los hechos o sea el 22 de julio de 2009 era tiempo de verano y la presencia de las aguas en el arroyo eran pocas o nula que incide negativamente en el entorno físico dada la existencia de un torrente hídrico que pudiese causar daño alguno, por lo tanto estamos frente a una falsa motivación que en el informe técnico sirvió como fundamento para la apertura del pliego de cargos en contra de defendido por lo tanto se carece de los argumentos cuantitativos y científicos necesarios para interpretar el comportamiento de una hoya hidrográfica, cauce de aguas, régimen hidrológico y comportamiento de crecientes que soporte el supuesto de que "se estaba alterando de forma nociva el flujo natural de las aguas del arroyo Caraballo y por consiguiente el susodicho caño la ensenada".

Que mediante Auto No. 193 de 25 de Febrero de 2015, se admite el recurso de reposición interpuesto por el doctor RAFAEL TOVAR, actuando en representación de los señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO y FAVIO OROZCO HERRERA, contra la Resolución No. 2393 de 2013 y se ordena se evalúe la pruebas aportadas y realice visita de inspección a los predios de los recurrentes, concretamente, al área donde se presentaron las afectaciones ambientales, objeto del presente proceso.

Que en virtud de lo ordenado en la mencionada providencia, se practica inspección y evaluación a la documentación aportada, de lo cual se deriva concepto técnico en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

"SITUACIÓN"

El Arroyo Caraballo hace parte de una red intrínseca de caños y arroyos menores que vierten sus aguas a la ciénaga grande de Santa Marta. En época de lluvia el caudal del arroyo Caraballo es abundante e inunda las partes bajas; en época de verano las aguas fluyen lentamente y se estancan en los sectores medios de su recorrido. No obstante en invierno gracias a la sedimentación y al aumento de los caudales ocurre lo contrario las aguas son desbordadas ocasionando innumerables daños.

[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DIAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

INSPECCIÓN

El cuerpo hídrico inspeccionado, nace en la zona de colinas más altas de los municipios de Privaj y de Sabanas de San Ángel recepitando a su paso las escorrentias presentes en los corregimientos de Monterrubio, Caraballo, Placitas, la Avianca entre otros, en el recorrido se inspeccionó el sector conocido como sector del bajo caraballo. La inspección se realiza años después de ocurridos los hechos que fueron objeto de denuncia. Observándose lo siguiente:

El día 28 de Febrero de 2015, Se realiza recorrido por la ribera derecha del arroyo Caraballo, dicho recorrido iniciando en el punto referenciado con las siguientes coordenadas latitud 10.488611° Norte y longitud -74.370277° oeste (Datum WGS84), se contó con la ayuda de los propietarios de los predios aguas abajo para permitir la inspección en un recorrido de aproximadamente 12 kilómetros a fin de ahondar sobre un diagnostico que permita aportar luces a fin proceder al estudio de los argumentos esbozado por el recurrente. De lo observado visualmente en las dos jornadas se detalla lo siguiente como de vital importancia.

- La mayoría de los tramos del arroyo inspeccionado en esta época de verano presentan un estado léntico (la lámina de agua presentan profundidades oscilantes entre los 55 cms a los 90 cms) por cuanto la alta sedimentación, ocupación inadecuada de cauces con malezas y cuerpos extraños de origen vegetal y los bajos niveles no permiten un flujo que permita lograr la integración o conexión del caño con la ciénaga grande de santa marta.
- No obstante, En invierno al contrario de lo anterior, la situación se torna preocupante al aumentar los caudales que maneja la hoya hidrográfica de las micro cuencas tributarias al arroyo Caraballo, lo que propicia la alteración dinámica de este arroyo por cuanto históricamente se datan ya episodios de desbordamientos (como el vivido a comienzos de diciembre de 2014) producto nuevamente por la alta sedimentación y al debilitamiento de las riveras gracias a procesos erosivos por la deficiente presencia de forestales en sus rondas hidráulicas.
- De igual forma se observa en el recorrido por ambas riveras la existencia en algunos puntos de obras ilegales tales como trinchos y terraplenes, con el único fin de proteger los bienes socio ambientales (edificaciones, potreros y animales) de las inundaciones que se vienen presentando en los últimos años una vez se reactivan las temporadas de lluvias en la región, esto sin duda favorece la alteración de la dinámica fluvial que se acrecienta en época invernal año tras año. Obstáculos estos que han venido obstruyendo el libre flujo de los grandes caudales de creciente a lo largo de los años.
- Consultando a los lugareños de la zona inspeccionada nos manifiestan que ante las consecuencias nefastas de las inundaciones se ven obligados a tomar acciones de hecho para protegerse ya que el estado en ninguno de sus niveles toma ninguna acción al respecto para corregir las causas que originan estas inundaciones.*

Handwritten signature

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488-2015

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

Que luego de evaluar el alcance de los hechos objeto del recurso de reposición y a partir de lo observado en la nueva inspección ocular, se procede a su análisis en el mismo orden citado, de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto el alcance del anterior punto, puesto que dentro del expediente obra informe técnico de fecha 20 de febrero de 2012 que pide se reoriente lo actuado a procesos individuales, por cuanto en los autos 1513 de octubre 9 de 2009 y auto 411 de 2011 existe confusión en cuanto a la responsabilidad explícita de cada actor vinculado es decir a todos se les formula los mismos cargos por el mismo hecho escenificado en el predio San Antonio y con el cual los señores Adolfo Díaz y José Orozco no tienen responsabilidad alguna.

SEGUNDO: Según obra en el expediente según visita efectuada el 11 y 12 de abril de 2010, en presencia de funcionarios de la Corporación se retiró el tubo de 12 pulgadas situado a un lado de la ribera del arroyo Caraballo a la altura del predio San Antonio, no obstante aun existían las estructuras rudimentarias consistentes en trinchos artesanales contruidos a base de palos y sacos de arena para retener agua en época de verano, en la siguiente inspección al área de interés efectuada el 11 de abril de 2011 ya no se evidencia la presencia de estos trinchos ilegales.

TERCERO: La prueba aportada consiste en documentación elaborada a finales de los años noventa del siglo pasado (año 1996) que dan fe de un proyecto de adecuación de tierras (160 folios en copia simple + un plano) en los predios que hoy día son propiedad del señor Adolfo Díaz con sus respectivos planos avalados por el INCORA como autoridad rectora de la reforma agraria en el pasado, dicho proyecto fue liderado por el anterior dueño señor Sebastián Pabón (Q.E.P.D.) quien fue que ejecuto los trabajos de diqueado para protegerse de los estragos del invierno producto del desborde del arroyo Caraballo, según consta en la documentación presentada y a la versión libre y espontánea grabada en video a un señor que fue trabajador de la finca para la época de los hechos y que también reposan en el expediente en formato de video y audio (CD), no obstante esta prueba solo ratifica las versiones de los lugareños de la zona que manifiestan que los diques contruidos datan desde hace más de 30 años, los cuales hoy día la mayoría presentan roturas por falta de mantenimiento y cuando aumentan los caudales del arroyo en pleno invierno se desbordan causando inundaciones de relevancia negativa en la zona. De igual forma como se ha dicho anteriormente los hechos imputados nada tienen que ver con este punto puesto que fueron escenificados en el predio San Antonio y por ende no constituye prueba que pueda corresponder al cargo imputado al señor Díaz Quintero.

CUARTO y QUINTO: Dentro del expediente obra informe técnico que valoró el alcance de los descargos presentados en primera instancia, en este informe se ratifica la escorrentia de carácter temporal mal llamada La Ensenada. Por otra parte en esa visita se conceptuó el retiro de la alcantarilla ubicada en una de las márgenes del arroyo Caraballo. Esta visita se realizó en compañía del señor Fabio Orozco propietario del predio donde se encuentra ubicada dicha alcantarilla quien manifiesto tener toda la voluntad de retirarla como en efecto lo hizo, de igual manera manifiesto el retiro del material (sacos rellenos de arena) que en ese entonces se



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488E-EE

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

encontraban en el Cauce del Arroyo Caraballo, para almacenar aguas desde ese punto hacia aguas arriba del caño. En este nuevo recorrido se identifica según el dueño del predio "La Fortuna", el nacimiento del canal La Ensenada precisamente en este predio aproximadamente en las coordenadas de latitud 10.572337° Norte y longitud -74.411141° oeste (Datum WGS84). Cabe resaltar que muy a pesar de que en este informe se recogieron datos de suma importancia no se tuvieron en cuenta al momento de fallar el proceso.

En lo que respecta al canal mal llamado La Ensenada hoy día y luego de varias temporadas inspeccionando el área de interés se puede aseverar que el curso de aguas temporal producto de las escorrentías solo se activan en invierno y recorre alrededor de un kilómetro en el predio San Antonio y no corresponden como ya se dijo al canal "La Ensenada", objeto de infracción ambiental del cual ya se aclaró que recepta al Caraballo a la altura del predio "La Fortuna". Lo anterior sin lugar a dudas deja sin sustento técnico la consumación de la infracción recusada por cuando el hecho denunciado no corresponde al mismo lugar citado en los primeros informes que motivaron la apertura de la investigación.

CONCEPTO TÉCNICO

Según lo observado en campo y luego de una exploración expediential más a fondo, el suscrito considera pertinente que se revalore lo actuado en el presente proceso y se concedan las pretensiones del recurso por cuanto es evidente que existen vacíos de forma y fondo que no permitieron determinar las circunstancias o antecedentes que dieron pie al sinnúmero de eventos escenificados en la zona de los hechos atribuibles a actores que nada tienen que ver con lo ocurrido en el predio San Antonio tales como el señor Díaz Quintero y señor José Orozco. Así mismo debe de estudiarse otro tipo de sanción al señor Fabio Orozco dado que su proceder incorrecto fue rectificado casi que de manera inmediata y no se causó daño al medio ambiente por la ubicación de la alcantarilla para conducir aguas sobre el mismo predio San Antonio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe técnico que antecede, en cuanto a las afectaciones a los recursos naturales derivadas de las conductas objeto del presente proceso, vale la pena definir el Daño Ambiental, que se define como toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altera, menoscaba, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente.

Que en este orden de ideas, se ha constatado técnicamente que los señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO y JOSÉ OROZCO GALINDO no incurrieron en las conductas constitutivas de

[Handwritten signature]



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

0488-25

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 2393 DE 2013."

infracción y daño ambiental en el cauce del arroyo Caraballo, como se había señalado en la Resolución No. 2393 de 2013, a lo cual aplica lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 1333 de 2009: **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista." (Negrilla fuera del texto)

Que entre tanto, de las conductas realizadas por el señor FAVIO OROZCO HERRERA, se determinó que la escorrentía de carácter temporal mal llamada *La Ensenada* constituye una corriente menor que nace y muere en el predio del mismo, que solo se activa en época de invierno y no incide en la dinámica del arroyo Caraballo, además, consta en el expediente que durante visita de inspección el mencionado señor ordenó el retiro de la alcantarilla ubicada en una de las márgenes de ese arroyo, acatando lo requerido por funcionarios de esta Corporación.

Que no obstante a lo anterior, al encontrarnos ante una infracción a las normas de protección ambiental, pues efectivamente se realizaron intervenciones en el cauce del arroyo Caraballo sin los permisos de la Corporación, el señor FAVIO OROZCO HERRERA persiste como responsable de esas conductas, por tanto es menester de esta Autoridad Ambiental, se imponga una de las sanciones contempladas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, a modo de concientización ante las posibles afectaciones que pudo causar a los recursos naturales con sus conductas.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas antes citadas y los argumentos presentados por los recurrentes, se procederá a acceder al recurso impetrado y en consecuencia, se Repondrá la Resolución No. 2393 de 2013, modificando la sanción impuesta al señor FAVIO OROZCO y exonerando de responsabilidad y de la sanción a los señores ADOLFO DÍAS QUINTERO y JOSÉ OROZCO GALINDO.

Que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 40, lo siguiente: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada"

Que el Artículo 49 ídem señala: "TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos."

Que el recurso de reposición tiene por objeto que la providencia que se impugna se aclare, reforme o revoque. En este orden de ideas, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir dejar vigente una parte y sin efecto otra; y revocarla es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1.993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 2393 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FAVIO OROZCO HERRERA, documento de identidad número 92.513.330 de Bogotá por los cargos formulados mediante el Auto 1513 de Octubre 9 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 2393 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad en los cargos formulados a los señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.060 expedida en Bogotá, y JOSÉ OROZCO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.560.510, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 2393 de 2013, el cual quedará así:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor FAVIO OROZCO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 92.513.330 de Bogotá, sanción consistente en TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la sanción impuesta en el presente párrafo, deberá concertar con funcionarios de CORPAMAG para la participación en los programas, proyectos y/o actividades adelantados por esta Autoridad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Dejar sin efectos el artículo Cuarto de la Resolución No. 2393 de 2013, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO QUINTO: Continúan vigentes los demás artículos de la Resolución 2393 de 2013.

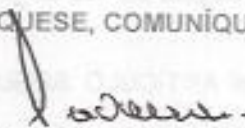
ARTICULO SEXTO: Notifíquese de manera personal a los señores ADOLFO DÍAZ QUINTERO y FAVIO OROZCO HERRERA, o a través de su apoderado, el doctor RAFAEL TOVAR, o a quien haga sus veces debidamente constituido, y al señor JOSÉ OROZCO GALINDO, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: La parte dispositiva del presente acto administrativo deberá ser publicada en la página Web de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General



Elaboró: Sandra Taborda
Revisó: Sara Díazgranados
Aprobó: Alfredo Martínez

Expediente: 3552



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

0488

FECHA:

04 MAR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES ADOLFO DÍAZ QUINTERO Y FAVIO OROZCO HERRERA, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 2393 DE 2013."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 04 MAR 2015 días del mes marzo del año dos mil quince (2.015), siendo las 0488 se notifica personalmente al señor (a) Adolfo Díaz Quintero quien actúa en nombre y representación de 0488 del contenido de la Resolución No. 0488 de fecha 04 Marzo 2015. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 04 MAR 2015 días del mes marzo del año dos mil quince (2.015), siendo las 0488 se notifica personalmente al señor (a) Favio Orozco Herrera quien actúa en nombre y representación de 0488 del contenido de la Resolución No. 0488 de fecha 04 Marzo 2015. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

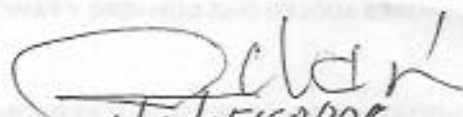
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 04 MAR 2015 días del mes marzo del año dos mil quince (2.015), siendo las 0488 se notifica personalmente al señor (a) Rafael Forja quien actúa en nombre y representación de 0488 del contenido de la Resolución No. 0488 de fecha 04 Marzo 2015. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Constancia de Notificación PERSONAL. En Santa Marta
a los 25 MAR 2015. Siendo las 08:26 a.m. se notificó la Señora,
ANDREA PAOLA VILLA VERDE, quien actúa como Apoderada del Señor
JOSE OROZCO GALINDO; del Contenido de la Resolución No
0488 del 04-03-2015

Andrea Vula Pérez
Notificado
cc# 1.082.933.749 Sta. Mta.


Notificador
CCT